

de Barcelona
Ronda de Sant Pere, 52 1a planta
08010 Barcelona

COPIA

Procedimiento nº: 117/2006

EMILIO GARCIA OLLÉS, magistrado juez del Juzgado de lo Social nº 10 de esta ciudad,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 150/06

Barcelona, a 31 de marzo del 2006

He visto y examinado los autos seguidos en este Juzgado a instancia de Sección Sindical del Sindicato A.T.A.B. de Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A. contra Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. y Comité Intercentros de la Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A., en materia de conflicto colectivo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 17.02.06 fué repartida en este Juzgado de lo Social la demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho oportunos, terminó suplicando se dictase sentencia por la que se acogieran sus pretensiones.

Segundo. Admitida la demanda a trámite y señalados día y hora para la celebración del acto del juicio, este, tras el cumplimiento de las exigencias legales, tuvo lugar el día fijado, al que comparecieron las partes y defensores que constan en el acta extendida. Abierto el juicio, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, contestando a la misma la parte demandada en el sentido que consta en acta, practicándose las pruebas propuestas y admitidas, solicitándose en conclusiones sentencia de conformidad a sus pretensiones, como consta en el acta levantada, teniéndose el juicio por visto para sentencia.



HECHOS PROBADOS

Primero. El 28 de junio de 2005, en el seno de la Comisión Mixta de Seguimiento del Acuerdo Colectivo de 14 de octubre de 2004, constituida por tres miembros de la Empresa y otros tres en representación de los trabajadores, uno de cada una de las organizaciones sindicales presentes en el comité de empresa, CC.OO., U.G.T. y A.T.A.B., suscribieron un texto denominado Preacuerdo Laboral sobre Jubilación Parcial en Sociedad General de Aguas de Barcelona, cuya disposición final tercera, intitulada "Comisión Mixta de Seguimiento", era en su primer párrafo del siguiente tenor literal: "Se acuerda mantener el funcionamiento y las competencias interpretativas, reguladoras y aplicativas de la Comisión Mixta de Seguimiento del presente Acuerdo creada el 14 de octubre de 2004, así como la composición de la misma en la que seguirán representadas la Empresa, mediante 3 miembros designados por la misma, y la representación de los trabajadores mediante 3 miembros designados por el Comité de Empresa, en representación de las tres organizaciones sindicales presentes en su seno", habiéndose llevado las negociaciones en realidad como Comité de Empresa por el Comité Intercentros constituido, integrado por trece miembros, seis de los cuales de A.T.A.B., cuatro de CC.OO. y los otros tres de U.G.T., y siendo aprobado el preacuerdo en referéndum por mayoría de los trabajadores; el texto de esta disposición final tercera pasó idéntico como disposición final cuarta del llamado Segundo Acuerdo Laboral sobre Jubilación Parcial en Sociedad General de Aguas de Barcelona, suscrito el 14 de octubre de 2005, por los representantes en el Comité Intercentros de CC.OO. y de U.G.T., pero no por los de A.T.A.B., quienes votaron en contra.

Segundo. El 24 de octubre de 2005, el Comité Intercentros acordó elegir a los tres miembros de la Comisión Mixta de Seguimiento del Acuerdo de Jubilación Parcial, siendo éstos de los sindicatos CC.OO. y U.G.T., y ninguno de los tres elegidos de A.T.A.B.; en el acta se recogía como consideración previa al acuerdo, que (literalmente) "(...) constatado el hecho de que ha día de hoy la ATAB no ha firmado el Acuerdo de Jubilación Parcial, firmado el pasado día 14 por la Dirección de la Empresa y los sindicatos CCOO y UGT (...)".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Los hechos anteriores resultan de las alegaciones de las partes y de la documental que obra en las actuaciones, y no han sido controvertidos.

Segundo. En la demanda se solicita que los tres miembros que integran la representación del Comité Intercentros en la Comisión Mixta de Seguimiento del Acuerdo sobre Jubilación Parcial hayan de ser elegidos por el propio Comité Intercentros, uno por cada uno de los sindicatos presentes en dicho comité, alegándose la vulneración de la disposición final cuarta del Acuerdo, de



14 de octubre de 2005, coincidente con la tercera del Preacuerdo, en relación con los que cita artículos 28.1 y 37.1 de la Constitución Española, así como la Ley Orgánica de Libertad Sindical y el artículo 63.3 del Estatuto de los Trabajadores, oponiéndose las demandadas, con el argumento, básicamente, de que el sindicato excluido, A.T.A.B., no suscribió el repetido Acuerdo.

Tercero. Siendo como son claros e inequívocos los términos de la dicha disposición final cuarta, sin que parezca ser otra la intención de los suscribientes del Acuerdo, el cual repite calcado el texto de la tercera del Preacuerdo, firmado éste por los representantes de los tres sindicatos, visto el artículo 1.281 del Código Civil sobre interpretación de los contratos, aplicable al tratarse de una cláusula obligacional del pacto, sin sombra de duda, pues, respecto a que se quiso decir cuando se dijo "en representación de las tres organizaciones sindicales presentes en su seno", que no puede ser nada distinto a que de los tres miembros ha de haber uno por cada organización sindical del Comité Intercentros, pues si no ésta dejaría de estar representada, la solución no puede ser otra que la propugnada por la parte actora en la demanda.

Cuarto. Asimismo, se aprecia la denunciada infracción del artículo 63.3 del Estatuto de los Trabajadores al no respetarse en la composición de la Comisión Mixta de Seguimiento de la proporcionalidad del Comité Intercentros, como en este sentido se ha pronunciado la invocada en la demanda sentencia de la Audiencia Nacional de 22 de enero de 1991, que, con cita de las del extinto Tribunal Central del Trabajo de 11 de junio de 1987 y de 15 de marzo de 1988, así como de la propia Sala de 5 de junio de 1989, declara que en la designación de los miembros de las comisiones para la actuación del Comité Intercentros ha de guardarse también el criterio de proporcionalidad, pues si no quedaría burlada la finalidad del precepto anterior, doctrina que el Juzgado hace propia y que reafirma la conclusión ya alcanzada.

Quinto. Por las razones expuestas procederá decidir como sigue, sin ser necesarias ya otras consideraciones.

FALLO

Estimo la demanda promovida por la Sección Sindical del Sindicato A.T.A.B. (Associació de Treballadors d'Aigües de Barcelona) en la Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A., contra Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A., y Comité Intercentros de la expresada compañía, declaro que los tres miembros que integran la representación del Comité Intercentros en la Comisión Mixta de Seguimiento del Acuerdo sobre Jubilación Parcial han de ser elegidos por el propio Comité Intercentros, uno por cada uno de los sindicatos presentes en dicho comité, condenando a los susodichos demandados a atenerse a ello.



Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe RECURSO DE SUPPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, anunciándolo en este Juzgado de lo Social dentro de los CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES al de la notificación de la presente sentencia, todo ello según lo previsto en los arts. 227 y 228 de la Ley de procedimiento laboral.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La sentencia que precede ha sido leída y publicada por el magistrado juez de lo Social que la suscribe en el mismo día de su fecha y en audiencia pública, Doy fé.

DILIGENCIA.- La extiendo yo, el secretario, para hacer constar que se incluye el original de esta resolución en el Libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma; que se remite a cada una de las partes un sobre por correo certificado, con acuse de recibo, conteniendo copia de ella, conforme a lo dispuesto en el art. 56 y siguientes de la Ley de procedimiento laboral. Doy fé.